

La presente resolución en su versión original contiene **datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la **683** segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

117-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con treinta y cinco minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

El presente procedimiento inició mediante aviso remitido el día tres de mayo de dos mil diecisiete por la Comisión de Ética Gubernamental del Consejo Superior de Salud Pública (CSSP), contra el señor _____, ex Inspector de la Junta de Vigilancia de la Profesión en Laboratorio Clínico (JVPLC) –del referido Consejo–.

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

Al investigado se le atribuye la transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo (...)”, regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en el período comprendido entre el día veintiuno de noviembre de dos mil catorce al día tres de mayo de dos mil diecisiete, siendo Inspector de la Junta relacionada, se habría desempeñado como Regente del Laboratorio Clínico Barrientos, sucursal Plaza Real, municipio y departamento de San Salvador, incumpliendo su jornada laboral.

Asimismo, se le atribuye la transgresión a la prohibición ética de “Aceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública”, regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG, por cuanto durante el período indicado habría ejercido simultáneamente el cargo de Inspector de la aludida Junta y la citada regencia en el laboratorio clínico mencionado.

Desarrollo del procedimiento

1. En la resolución de las nueve horas con cincuenta minutos del día cinco de febrero de dos mil dieciocho (fs. 9 y 10) se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al CSSP.

2. En la resolución de las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve (fs. 81 y 82) se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor _____ y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. Mediante resolución de las doce horas con cuarenta minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve (f. 166) se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles y se comisionó al licenciado _____ como instructor, para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba.

4. Con el informe de fecha veintinueve de enero del año que transcurre (fs. 172 al 579) el instructor designado estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental.

5. Por resolución de las doce horas con veinte minutos del día doce de agosto del presente año (fs. 677 y 678), como prueba para mejor proveer, se requirió al Representante Legal de la sociedad Barrientos Cuéllar Asociados, S.A. de C.V. o BARCU, S.A. de C.V., que informara con claridad y precisión las jornadas de trabajo que el señor _____ debía cumplir como Regente en el establecimiento denominado Laboratorio Clínico Barrientos, sucursal Plaza Real, San Salvador, propiedad de dicha

sociedad, durante el período comprendido entre el día veintiuno de noviembre de dos mil catorce al día tres de mayo de dos mil diecisiete, así como el detalle del cumplimiento de sus funciones en esas jornadas, durante el mismo período; sin embargo, dicho requerimiento no fue respondido.

II. Fundamento jurídico.

Competencia del Tribunal en materia sancionadora

El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Transgresiones atribuidas

La conducta atribuida al señor _____, consistente en incumplir su jornada laboral en el CSSP, por desempeñarse como Regente de un laboratorio clínico privado, se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

Y la conducta atribuida al mismo señor, consistente en ejercer simultáneamente el cargo de Inspector de la JVPLC del CSSP y la regencia en el laboratorio clínico privado mencionado, se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG.

La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello. La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

La regulación común de la jornada de trabajo en el sector público se encuentra en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual preceptúa que el despacho ordinario en todas las oficinas públicas, será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas. Al poseer esta disposición un carácter general resulta útil para definir la jornada ordinaria o período de audiencia en que los funcionarios y empleados están obligados a asistir a su despacho u oficina, ante la falta de un horario particular contemplado por las leyes y reglamentos que rigen ámbitos específicos.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular del servidor público.

No cabe duda que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, el cumplimiento de los fines institucionales no se realiza en el tiempo o circunstancias planificadas.

Esto no implica negar la posibilidad de que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores, pero ello debe ser por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para que dicha ausencia no sea arbitraria.

Ciertamente, para que un servidor público pueda realizar una actividad particular durante su jornada ordinaria de trabajo es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la que ejerce su cargo, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, en consecuencia, del servicio que se presta a la ciudadanía.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales.

Y es que la actuación de los servidores públicos debe regirse por los principios éticos de supremacía del interés público, probidad, responsabilidad y lealtad, establecidos en el artículo 4 letras a), b), g) e i) de la LEG, lo cual supone que atiendan las funciones que les corresponden de forma personal, estrictamente en el tiempo, forma y lugar establecido por las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, pues es en razón de ello que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

La norma ética regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG persigue evitar que los servidores públicos incurran en un conflicto de intereses en cuanto al desempeño de su función pública, al cumplir con responsabilidades de carácter privado o particular.

Dicha norma responde a exigencias de carácter internacional. Por un lado, la CIC en su artículo 3 establece que los Estados Parte deben crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, las cuales deben estar orientadas –entre otros fines– a prevenir conflictos de intereses.

Por su parte, la CNUCC, en su artículo 7 número 4, señala que los Estados Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurarán adoptar sistemas destinados a

promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses; asimismo, el artículo 8 destaca la necesidad de aplicar códigos de conducta para funcionarios públicos, entre quienes se debe promover la integridad, la honestidad y la responsabilidad en el cumplimiento de las funciones públicas.

En definitiva, el artículo 6 letra g) de la LEG pretende prevenir que el servidor público se encuentre frente a una situación que le genere conflicto de intereses, entendido este de conformidad a lo que señala el artículo 3 letra j) de dicha ley como aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público.

Así, se espera que todo servidor público actúe conforme a los principios de supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad, contenidos en el artículo 4 letras a), d) e i) de la LEG; para lo cual están llamados a evitar relaciones laborales, contractuales, convencionales o de cualquier otra naturaleza que generen para ellos responsabilidades de carácter privado que los pongan en situación de anteponer su interés personal o el de sus parientes sobre el interés público y las finalidades de la institución pública en la que se desempeñan.

El correcto, imparcial y leal comportamiento de los servidores públicos ayuda a que se preserve la confianza en su integridad y en la gestión pública. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Prueba documental incorporada por el instructor comisionado para la investigación:

1. Oficio N.º 001/PRESUJ/2020, de fecha diez de enero del año que transcurre, suscrito por el señor _____, (fs. 179 y 180), conteniendo la siguiente información sobre el señor _____; durante el período indagado: relación laboral con el referido Consejo, cargo ejercido, unidad de asignación, horario de trabajo, mecanismos de control de su asistencia y permanencia en sus labores, permisos, licencias e incapacidades concedidas y actividades y labores encomendadas y ejecutadas.

2. Copias certificadas por el señor _____, Secretario Adjunto del CSSP, de: *i)* acuerdos de refrenda del nombramiento del señor _____ como Inspector de la JVPLC, correspondientes al período comprendido entre los años dos mil catorce a dos mil diecisiete, emitidos por los señores _____, en esos años, Presidentes de la referida Junta (fs. 182 al 189); *ii)* reportes de marcación biométrica de la asistencia del señor _____ a sus labores en la JVPLC del CSSP, correspondientes al período comprendido entre el día veintiuno de noviembre de dos mil catorce y el día tres de mayo de dos mil diecisiete (fs. 214 al 260); y *iii)* reporte de licencias concedidas al señor _____ por el CSSP, durante el período relacionado, obtenido a partir del sistema de la Unidad de Recursos Humanos de dicho Consejo (fs. 277 al 279).

3. Copias simples de documentos proporcionados por la JVPLC, en los que constan las comisiones, delegaciones y misiones oficiales asignadas al señor _____ durante el período comprendido entre los días veintiuno de noviembre de dos mil catorce y tres de mayo de dos mil diecisiete (fs. 281 al 556).

4. Certificación expedida por el referido Secretario Adjunto del CSSP, del punto número siete del acta de sesión ordinaria N.º 10/2017 celebrada por el CSSP el día veintidós de marzo de dos mil diecisiete, que relaciona la comparecencia de la Representante Legal de BARCU, S.A. de C.V. ante el referido Consejo, en la misma fecha, para pronunciarse sobre el horario en el cual el señor Solís Monroy ejercía la regencia en el “Laboratorio Clínico Barrientos” sucursal Plaza Real (fs. 565 y 566).

5. Informes emitidos por la Representante Legal de BARCU, S.A. de C.V. los días quince y veintitrés de enero del año que transcurre, sobre el horario en el cual el señor [redacted] debía prestar los servicios para los cuales esa persona jurídica lo contrató, todo ello en el período comprendido entre el día veintiuno de noviembre de dos mil catorce y tres de mayo de dos mil diecisiete (fs. 567 y 575).

6. Copias simple y certificada por la señora [redacted], Secretaria del CSSP, de testimonio de escritura pública de contrato de prestación de servicios profesionales de Regente suscrito entre BARCU, S.A. de C.V. y el señor Solís Monroy el día cinco de noviembre de dos mil catorce (fs. 568 al 572, 611 al 614).

7. Oficio N.º 010/PRESUJ/2020 de fecha veinticinco de febrero del presente año, suscrito por el señor [redacted], (f. 594), con relación a los días en los que el señor [redacted] contó con licencias para ausentarse de sus labores en la JVPLC de ese Consejo, durante el período indagado.

8. Copias certificadas por la referida Secretaria del CSSP, de los siguientes pasajes del expediente del “Laboratorio Clínico Barrientos” sucursal Plaza Real, registrado al número 116 en el Libro I de Establecimientos, a f. 54: *i*) solicitud presentada el día dieciocho de diciembre de dos mil catorce por la Representante Legal de BARCU, S.A. de C.V. ante el referido Consejo, para que este último tuviese al señor [redacted] como Regente de la casa matriz de “Laboratorio Clínico Barrientos”, ubicada en Condominio Plaza Real, locales A-12 y S-11, 21 Avenida Norte y Calle Arce, municipio y departamento de San Salvador (f. 595); *ii*) testimonio de escritura pública de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, relativa a la compraventa de locales y cesión de permisos correspondientes a los establecimientos autorizados para operar como laboratorios clínicos bajo el nombre de “Laboratorio Clínico Barrientos”, por parte de BARCU, S.A. de C.V. (fs. 602 al 605); *iii*) resolución emitida a las ocho horas con treinta minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil catorce, por el señor [redacted], mediante la cual autorizó el traspaso del referido establecimiento a favor de BARCU, S.A. de C.V., y determinó que la regencia del mismo estaría a cargo del señor [redacted] (f. 624); *iv*) renuncia presentada por el señor [redacted] ante el Presidente del CSSP el día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, respecto al puesto de Regente del establecimiento relacionado (f. 625); *v*) certificaciones del punto número siete del acta de sesión ordinaria N.º 10/2017 celebrada por el CSSP el día veintidós de marzo de dos mil diecisiete, que relaciona la comparecencia de la Representante Legal de BARCU, S.A. de C.V. ante el referido Consejo, en la misma fecha, para pronunciarse sobre el horario en el cual el señor [redacted] ejercía la regencia en el “Laboratorio Clínico Barrientos” sucursal Plaza Real (fs. 627 y 628, 632 y 633); y *vi*) certificaciones del punto número siete del acta de sesión ordinaria N.º 12/2017 celebrada por el CSSP el día cinco de abril de dos mil diecisiete, conteniendo acuerdo mediante el cual se aceptó la renuncia del señor [redacted] a ejercer la regencia del mencionado establecimiento (fs. 635 y 638).

9. Copias certificadas por el señor _____, de pasajes del expediente laboral del señor _____ que documentan los permisos personales concedido a dicho señor por el CSSP, durante el período indagado (fs. 639 al 676).

Prueba documental incorporada por el investigado:

1. Copias simples de evaluaciones del desempeño del señor _____ realizadas por la Presidencia de la JVPLC, correspondientes al período comprendido entre los años dos mil catorce y dos mil diecisiete (fs. 91 al 94, 107 al 119).

2. Constancia expedida el día diez de enero del año que transcurre por la señora _____, relativa al desempeño del señor _____ en el cargo de Inspector de esa Junta, hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (f. 171).

Prueba no valorada

La prueba que consta a fs. 87 al 90, 95 al 106, 120 al 159, 161 al 165, 196 al 213, 261 al 273, 596, 606, 607, 609, 610 y 615 al 619 no será objeto de valoración por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

1. Del vínculo laboral entre la JVPLC del CSSP y el señor José Roberto Solís Monroy, durante el período comprendido entre el día veintiuno de noviembre de dos mil catorce y el día tres de mayo de dos mil diecisiete –cuando habrían acaecido los hechos objeto de este procedimiento–:

En el lapso relacionado, el aludido investigado ostentó el cargo de Inspector de la JVPLC del CSSP, según consta en: *i)* copias certificadas por el referido Secretario Adjunto del CSSP, de acuerdos de refrenda del nombramiento del señor _____ en el cargo relacionado, correspondientes al período comprendido entre los años dos mil catorce a dos mil diecisiete, emitidos por los señores _____, en esos años, Presidentes de la referida Junta (fs. 182 al 189); y en *ii)* constancia expedida el día diez de enero del año que transcurre por la señora _____ (f. 171).

2. De la realización de funciones de Regente del “Laboratorio Clínico Barrientos”, sucursal Plaza Real, municipio y departamento de San Salvador, por parte del señor _____, durante el período comprendido entre el día veintiuno de noviembre de dos mil catorce y el día tres de mayo de dos mil diecisiete:

Desde el día cinco de noviembre de dos mil catorce la sociedad Barrientos Cuéllar Asociados, S.A. de C.V. o BARCU, S.A. de C.V. es propietaria del establecimiento denominado “Laboratorio Clínico Barrientos”, ubicado en los local _____ del Condominio Plaza Real, _____, municipio y departamento de San Salvador, autorizado e inscrito bajo el N.º 116 por el CSSP para operar como laboratorio clínico, como se verifica en: *i)* testimonio de escritura pública de compraventa de esos locales y cesión de permisos de los mismos, de la fecha relacionada (fs. 602 al 605); y en *ii)* copia certificada por la mencionada Secretaria del CSSP, de resolución emitida a las ocho horas

con treinta minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil catorce, por el señor _____, mediante la cual autorizó el traspaso de dicho establecimiento a favor de BARCU, S.A. de C.V. (f. 624).

También el día cinco de noviembre de dos mil catorce la sociedad BARCU, S.A. de C.V. contrató los servicios profesionales del señor _____, para desempeñarse como Regente del mencionado establecimiento y, por tanto, para que tuviese a su cargo la dirección técnica del mismo, cerciorándose de su funcionamiento adecuado, por el plazo de un año contado a partir de la fecha de aprobación de ese contrato por parte del CSSP, y prorrogable por el mismo período, según se verifica en copias simple y certificadas por la aludida Secretaria del CSSP, de testimonio de escritura pública del referido contrato (fs. 568 al 572, 611 al 614).

El día diecinueve de diciembre de dos mil catorce la Presidencia del CSSP, a solicitud de la Representante Legal de BARCU, S.A. de C.V., resolvió que la regencia del citado establecimiento estaría a cargo del señor _____ como se verifica en copias certificadas por la mencionada Secretaria del CSSP, de las referidas solicitud (f. 595) y resolución (f. 624).

Ahora bien, el señor _____ renunció a la citada regencia el día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete –señalando como motivo la “incompatibilidad de horario”–, y el CSSP aceptó dicha renuncia el día cinco de abril del mismo año, como se verifica en copias certificadas por la aludida Secretaria del CSSP del escrito que contiene la referida renuncia (f. 625); y de certificaciones del punto número siete del acta de sesión ordinaria N.º 12/2017 celebrada por el CSSP el día cinco de abril de dos mil diecisiete, conteniendo el acuerdo mediante el cual se aceptó dicha renuncia (fs. 635 y 638).

En ese sentido, al señor _____ le correspondió ejercer la mencionada regencia en el período comprendido entre el día diecinueve de diciembre de dos mil catorce y el día cinco de abril de dos mil diecisiete.

3. De la presunta realización de actividades privadas por parte del señor Solís Monroy, durante la jornada laboral que debía cumplir en la JVPLC del CSSP, por desempeñarse como Regente en el “Laboratorio Clínico Barrientos” sucursal Plaza Real, en el período indagado:

Al investigado le correspondía ejercer su cargo de inspector de la JVPLC del CSSP en una jornada laboral comprendida de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, conforme a las Disposiciones Generales de Presupuestos –art. 84–. La asistencia del referido señor durante dicha jornada laboral se registró mediante marcación biométrica, según se indica en el oficio N.º 001/PRESUJ/2020, de fecha diez de enero del año que transcurre, suscrito por el señor Pedro Rosalío Escobar Castaneda, Presidente del CSSP (fs. 179 y 180).

Los reportes de marcación biométrica de la asistencia laboral del señor _____ en la JVPLC del CSSP –que constan agregados en copias certificadas por el aludido Secretario Adjunto del referido Consejo (fs. 214 al 260)– reflejan omisiones de marcación (en diez días), retiros anticipados, a partir del mediodía (en seis días) e ingreso tardío (en un día), todos ellos, distribuidos en el período comprendido entre el día diecinueve de diciembre de dos mil catorce y el día cinco de abril de dos mil diecisiete.

Dichas incidencias carecen de justificación, según se verifica en: *i)* reporte de licencias concedidas al señor _____ por el CSSP, durante dicho período (fs. 277 al 279); *ii)* oficio N.º

010/PRESUJ/2020 de fecha veinticinco de febrero del presente año, suscrito por el señor

, Presidente del CSSP (f. 594), también referente a las licencias otorgadas al investigado en ese lapso; *iii*) copias certificadas por el aludido Presidente de pasajes del expediente laboral del señor , que documentan los permisos personales concedidos a dicho señor por el CSSP, durante el período relacionado (fs. 639 al 676); y en *iv*) copias simples de documentos proporcionados por la JVPLC, en los que constan las comisiones, delegaciones y misiones oficiales asignadas al señor durante el período comprendido entre los días diecinueve de diciembre de dos mil catorce y cinco de abril de dos mil diecisiete (fs. 281 al 556).

Por otra parte, respecto a la jornada laboral en la que el señor debía brindar los servicios profesionales de regencia en “Laboratorio Clínico Barrientos” sucursal Plaza Real, la Representante Legal de BARCU, S.A. de C.V., mediante informes de fechas quince y veintitrés de enero del año que transcurre (fs. 567 y 575), expresó que en el año dos mil dieciséis, debido a una situación de amenaza por parte de estructuras criminales hacia su empresa, para la seguridad de los colaboradores de sus sucursales se cambiaron los horarios –de atención al público– de las seis horas con treinta minutos a las dieciséis horas, y se acordó de manera verbal con los regentes que estos últimos adaptaran sus horarios de asistencia, siempre y cuando cumplieran con los reportes y sus obligaciones. Ahora bien, al referirse en particular al horario en el que el señor compareció a la sucursal antedicha a cumplir sus funciones de Regente, durante el período indagado, en el segundo informe dicha Representante Legal expresó que “(...) El Lic. se presentaba los sábados toda la mañana (...)” [sic].

Adicionalmente, la aludida Representante Legal, al comparecer el día veintidós de marzo de dos mil diecisiete ante el CSSP, para pronunciarse sobre la regencia ejercida por el señor en “Laboratorio Clínico Barrientos” sucursal Plaza Real, expresó que “(...) en el contrato no se estipula el horario que cumple el regente, y que en algún momento él sí cumplía con el horario, sin embargo ya no lo ejerció mas a raíz de problemas de delincuencia de la zona, por lo que modificaron los horarios de atención y que llegaron al acuerdo verbal con el Licenciado de que él cubriría una hora durante las mañanas, sin embargo, el acuerdo concluyó en que el licenciado Solís se presentaría solo los días sábados en la mañana (...)” [sic]. Lo anterior, según se verifica en certificaciones expedidas por Secretarios del CSSP del punto número siete del acta de sesión ordinaria N.º 10/2017 celebrada por el citado Consejo el día veintidós de marzo de dos mil diecisiete, (fs. 565 y 566, 627 y 628, 632 y 633).

Ahora bien, con la investigación efectuada no se obtuvieron elementos probatorios que permitieran establecer que las irregularidades en el registro de asistencia del señor en la JVPLC del CSSP tienen como causa la comparecencia de este último al “Laboratorio Clínico Barrientos” sucursal Plaza Real, para brindar en ese establecimiento servicios de Regente, durante el período comprendido entre los días diecinueve de diciembre de dos mil catorce y cinco de abril de dos mil diecisiete.

Cabe agregar que en las evaluaciones del desempeño del señor realizadas por la Presidencia de la JVPLC, correspondientes al período comprendido entre los años dos mil catorce y dos mil diecisiete (fs. 91al 94, 107 al 119), se le otorgó un puntaje de moderado a alto al cumplimiento de horarios por parte de dicho señor.

4. Sobre el presunto menoscabo de la imparcialidad del señor [redacted], como Inspector de la JVPLC del CSSP, o la presunta configuración de un conflicto entre los intereses públicos que debía tutelar desde el referido cargo e intereses privados, a causa del vínculo contractual que dicho señor mantuvo para desempeñarse como Regente del “Laboratorio Clínico Barrientos” sucursal Plaza Real:

Como se indicó en párrafos precedentes, el señor [redacted] fue contratado por la sociedad BARCU, S.A. de C.V. para desempeñarse como Regente del “Laboratorio Clínico Barrientos” sucursal Plaza Real, durante el período comprendido entre los días diecinueve de diciembre de dos mil catorce y cinco de abril de dos mil diecisiete, según se verifica en copias simple y certificada por la aludida Secretaria del CSSP, de testimonio de escritura pública del referido contrato (fs. 568 al 572, 611 al 614).

Por otra parte, durante el período relacionado al señor [redacted], en su calidad de Inspector de la JVPLC del CSSP, no se le encomendó la realización de tareas vinculadas con los mencionados establecimiento comercial y sociedad, según se verifica en copias simples de documentos proporcionados por la aludida Junta, en los que constan las comisiones, delegaciones y misiones oficiales asignadas a dicho señor en el lapso indicado (fs. 281 al 556).

Así, al hacer una valoración integral de la prueba recabada, se advierte que ésta no permite establecer la supuesta transgresión cometida por el señor [redacted] relativa a la realización de actividades privadas, por desempeñarse como Regente del “Laboratorio Clínico Barrientos” sucursal Plaza Real durante la jornada laboral que debía cumplir como Inspector de la JVPLC del CSSP, en primer lugar, por cuanto no fue posible determinar con precisión y certeza si el horario de trabajo de dicho señor en ese establecimiento comercial privado era en efecto coincidente con el horario laboral que debía cumplir en la referida Junta, pues en el contrato suscrito por el investigado y la sociedad propietaria de ese laboratorio no se definió el horario en el cual el primero debía prestar sus servicios profesionales como Regente y, además, la información que al respecto brindó la aludida sociedad mediante su Representante Legal –al CSSP y a este Tribunal–, no fue clara en lo relativo al horario de trabajo que el señor [redacted] debía cumplir durante el período comprendido entre el día diecinueve de diciembre de dos mil catorce y el día cinco de abril de dos mil diecisiete, e incluso en uno de sus informes agregó que “(...) El Lic. Solis se presentaba los sábados toda la mañana (...)”.

En adición a lo anterior, no obstante el art. 59 letras d) y e) del Reglamento de la JVPLC del CSSP prescribe que el responsable profesional de un laboratorio clínico, es decir, su Regente, debe cumplir con asistencia de por lo menos dos horas diarias al establecimiento, en horario diurno, con los elementos probatorios recabados no ha sido posible comprobar si, durante la jornada laboral en la que el señor [redacted] debía cumplir sus funciones de Inspector de la JVPLC del CSSP, desarrolló labores como Regente del mencionado establecimiento comercial, particularmente, en los diecisiete días, distribuidos en el período relacionado, en los que se advirtieron irregularidades respecto a la marcación de asistencia laboral del referido señor, en la mencionada Junta.

En ese sentido, se genera un estado de duda respecto a la presunta conducta del investigado de realizar actividades privadas durante la jornada laboral que debía cumplir en la JVPLC del CSSP, por la coincidencia de su jornada laboral en la referida dependencia pública con el horario de trabajo que debía cumplir en el “Laboratorio Clínico Barrientos” sucursal Plaza Real, en el período indagado.

Por las consideraciones efectuadas, cabe señalar que “(...) *la sana crítica, como método de valoración de la prueba, exige (...) que la autoridad (...) motive su resolución con arreglo a los hechos probados, es decir, que se debe atribuir a cada prueba un valor o significado en particular, determinando si la misma conduce o no a establecer la existencia del hecho denunciado y el modo en que se produjo; asimismo, cuando se presente más de una prueba para establecer la existencia o el modo de un mismo hecho, dichas pruebas deberán valorarse en común, con especial motivación y razonamiento*” (artículo 416 inciso 3º Código Procesal Civil y Mercantil), y (*resolución pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el día 15/XI/2016, en el proceso referencia 20-2011*).

Asimismo, es preciso indicar que el principio *in dubio pro reo*, –aplicable tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador– es una regla o criterio interpretativo destinado a favorecer al acusado en situaciones de duda.

De manera que, cuando el juzgador no es capaz de formar su convicción con el grado de certeza máxima posible al ser humano, excluyendo toda duda razonable, y como quiera que tiene la obligación insoslayable de resolver, ha de optar por aquella decisión que “favorezca al acusado”.

En definitiva, es una condición o exigencia subjetiva del convencimiento del ente decisor en la valoración de la prueba inculpatoria existente aportada al proceso, de forma que si no es plena la convicción se impone el fallo absolutorio.

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “*el principio de in dubio pro reo constituye una regla procesal aplicable únicamente en caso de que la prueba producida en el debate, genere duda en la convicción del juzgador, dicha regla se relaciona con la comprobación de la existencia del delito y la participación del imputado, correspondiéndole su apreciación crítica a la libre convicción del Tribunal de Sentencia al momento de valorar la prueba. Se crea la duda cuando existen determinados elementos probatorios que señalan la culpabilidad del imputado, y a éstos no se les da la credibilidad necesaria para derivar con certeza lo que se pretende probar, sea porque existen otras pruebas que lo descartan o porque aquella prueba en sí mismo no le merece confianza*” (Sentencia ref. 61-CAS-2005 del día 22/VII/2005).

En conclusión, según se ha detallado en este apartado, con la valoración de la prueba recabada en este procedimiento no existe un verdadero convencimiento respecto a que el investigado haya transgredido el artículo 6 letra e) de la LEG, con relación a la presunta conducta de realizar actividades de Regencia del “Laboratorio Clínico Barrientos” sucursal Plaza Real, durante la jornada laboral que debía cumplir en la JVPLC del CSSP, en el período comprendido entre el día diecinueve de diciembre de dos mil catorce y el día cinco de abril de dos mil diecisiete.

Por otra parte, no obstante se comprobó el vínculo contractual del señor _____ con la sociedad BARCU, S.A. de C.V. y, consecuentemente, su nexo laboral con el referido laboratorio, propiedad de esa persona jurídica, pese a las diligencias investigativas desarrolladas no se obtuvieron elementos probatorios que permitieran establecer una situación concreta, perceptible, en la cual la mencionada relación contractual en el ámbito privado menoscabó la imparcialidad del señor Solís Monroy, al ejercer su función pública como Inspector de la JVPLC del CSSP, o que provocó una interferencia indebida en el correcto desempeño de dicha función o que se contrapuso a sus deberes como

servidor estatal, perjudicando el servicio que estaba obligado a brindar, en el período comprendido entre el día diecinueve de diciembre de dos mil catorce y el día cinco de abril de dos mil diecisiete. De manera que no se ha establecido que el investigado transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG, conforme a la conducta antes referida.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III. 1 de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 7.4 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b), d), g) e i), 6 letras e) y g), 20 letra a) y 37, de la Ley de Ética Gubernamental, y 99 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**.

Absuélvese al señor _____, ex Inspector de la Junta de Vigilancia de la Profesión en Laboratorio Clínico del Consejo Superior de Salud Pública, por la transgresión a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras e) y g) de la Ley de Ética Gubernamental, respecto a los hechos atribuidos en este procedimiento, por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4